



**EL PAPEL DEL CONCILIADOR EN DERECHO EN LA GESTIÓN DE CONFLICTOS
EN MATERIA DE FAMILIA. CASO CONCRETO FAMILIA MULTIESPECIE EN
COLOMBIA.**

Monografía como opción para optar al título de abogados

Samuel José López García

Ever Andrés Velásquez Gómez

Tutora

Paula Andrea Pérez Reyes, Abogada, Doctora, Lic. y Magíster en Filosofía

Universidad de Antioquia

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Pregrado de Derecho Medellín

2023

Presentación

La humanidad siempre ha estado inmersa en una constante e inevitable evolución cultural, jurídica, social y económica trayendo consigo conflictos que son “inherentes a la coexistencia social” (Márquez, 2013, p. 27), por ende, el ser humano ha buscado alternativas para oponerse a estos conflictos y darles una solución, “En muchos ámbitos diferentes podemos observar un salto similar desde el deseo por evitar el conflicto al deseo por los enfoques basados en el poder o en los derechos” (Mayer, 2009), donde se buscan alternativas a las tradicionales y mucho más ágiles y enriquecedoras tanto personal como moralmente; en la antigua China según Confucio, “los conflictos se solucionaban con la persuasión moral y el acuerdo, no bajo coacción. Confucio hablaba de la existencia de una armonía natural en las relaciones humanas, que no debía interrumpirse” (Folberg y Taylor, 1992).

Por tanto, el ser humano al buscar solucionar los conflictos o dinámicas que surgen a través de las interacciones sociales donde se encuentra inmersa la familia como base de toda sociedad moderna, exige que la noción de una "familia" en el contexto sociocultural y legal sea predominantemente antropocéntrica, pues es centrada en las relaciones entre seres humanos e individuos con un vínculo en común. Sin embargo, en la actualidad, nos enfrentamos a un panorama donde las relaciones entre humanos y animales también están siendo reconocidas y protegidas por la ley.

El presente trabajo surge entonces, de la necesidad de profundizar en la conceptualización de lo que significa y representa el concepto de familia en nuestro ordenamiento jurídico, concretamente, con la inclusión del concepto de Familia multi especie, y las formas en las que el derecho da respuestas a aquellos conflictos que pueden surgir de la tenencia de los animales y de allí el rol que pueden cumplir los conciliadores en derecho.

Esta es una problemática cuyo impacto social viene incrementándose en los últimos años, pues las personas han diversificado sus modelos de familia, han fortalecido los vínculos con los animales, y estos últimos han gozado de protecciones especiales por parte del derecho, como por ejemplo con la Sentencia C- 133 de 2016 de la Corte Constitucional con la que se le da la categoría de “Sujetos de derechos”. “...con fundamento en el principio de solidaridad y a partir de la protección del medio ambiente y de la dignidad humana, existe un deber de protección animal y, en consecuencia, una prohibición de maltrato. Esta línea ha tenido como presupuesto básico la consideración de los animales como seres sintientes, con un valor intrínseco individual...” (C-133 de 2019 S.V. M.Diana Fajardo). Lo anterior bajo la revisión de constitucionalidad de la Ley 1774 de 2016, que, establece en sus principios lo siguiente:

a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurara como mínima:

1. Que no sufran hambre ni sed,
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;

5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;

c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Por lo cual, se considera necesario que haya parámetros que permitan establecer el rol que puede tomar el conciliador en derecho, ante la carencia de procedimientos claros en la justicia ordinaria para la resolución de los conflictos que tengan que ver con la tenencia y cuidado de los animales y demás elementos que confluyen con un ordenamiento jurídico que todavía no se actualiza a estas dinámicas sociales, siendo un tema relevante teniendo en cuenta que de acuerdo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), en Colombia el 67% de los hogares conviven con al menos un animal de compañía, lo que se traduce en 4,4 millones de familias (Revista Semana, 2022). Por otro lado, la empresa Brandstrat quienes se enfocan en el análisis de mercado aplicando más de 1000 encuestas en las principales ciudades de Colombia concluyeron que en 6 de cada hogar colombiano hay una mascota (La República, 2023).

Nuestro propósito en la presente monografía es abarcar el concepto del conciliador en derecho, teniendo como referente el “nuevo” estatuto de conciliación (Ley 2220 de 2022), examinar el rol que ha tenido el conciliador en materia de familia, y proponer la conciliación en derecho como un medio idóneo, eficaz y legítimo para la resolución de los conflictos entre las familias tenedoras de mascotas.

Nuestros más profundos agradecimientos a todas las personas que han colaborado en la construcción de esta monografía, a nuestra asesora por su acompañamiento incondicional, sus

palabras de motivación, su paciencia, y su sencillez y generosidad con sus conocimientos; a nuestras familias, quienes nos han acompañado durante todos estos años, a nuestros amigos que siempre han creído en nosotros, y por último, y de manera especial, a nuestra amada Alma Máter y todas las personas que reman para que sea ese lugar tan especial: docentes, compañeros y compañeras, trabajadores y trabajadoras, logrando que una universidad no sea solamente un lugar físico para aprender, sino que se convirtió para nosotros en el centro de los sueños, alegrías, compromisos, y de conciencia.

Título

EL PAPEL DEL CONCILIADOR EN DERECHO EN LA GESTIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA DE FAMILIA. CASO CONCRETO FAMILIA MULTIESPECIE EN COLOMBIA.

Pregunta

¿Cómo comprender el Papel del Conciliador en derecho en la gestión de conflictos en materia de familia desde el Caso concreto familia multi especie en Colombia?

Objetivos

Objetivo general

Comprender el Papel del Conciliador en derecho en la gestión de conflictos en materia de familia desde el Caso concreto familia multi especie en Colombia.

Objetivos específicos

- Establecer el papel del Conciliador en derecho desde el nuevo estatuto de Conciliación, Ley 2220 de 2022.
- Definir el rol conciliador en el caso de la gestión de conflictos en materia de familia.
- Resignificar la labor del conciliador en el Caso concreto familia multi especie en Colombia.

Metodología

El enfoque utilizado en esta investigación se orienta hacia un fenómeno socio-jurídico, puesto que tiene como objeto el estudio del papel del conciliador en materia de familia bajo el precepto del nuevo estatuto de conciliación, teniendo como foco referencial la realidad social actual en Colombia frente a las condiciones y oportunidades jurídicas que tiene el nuevo paradigma de la familia multi especie.

El método investigativo utilizado es el cualitativo, pues privilegia el análisis profundo y reflexivo de las realidades estudiadas; esta investigación cualitativa se encamina en “obtener documentos nuevos en los que es posible describir, explicar, analizar, comparar, criticar entre otras actividades intelectuales, un tema o asunto mediante el análisis de fuentes de información” (Ávila Baray, 2006, p.50). Por tal motivo este tipo de investigación es el ideal, puesto que se tomará un modo investigativo analítico y deductivo sobre los conceptos relacionados con la conciliación, la Ley 2200 del 2022, la conciliación en materia de familia, los derechos de los animales de compañía con inclusión en la evolución de la familia tradicional a la familia multi especie, junto con un análisis de las garantías normativas que tienen estos en materia jurídica en Colombia.

Sumario

Resumen.....	9
Abstract.....	11
Introducción.....	12
Capítulo I: La conciliación en derecho Una mirada desde el nuevo estatuto de la Conciliación- Ley 2220 de 2022.....	16
Breve Historia De La Conciliación en Colombia, y Su Definición.....	16
Análisis Comparativo: El Nuevo Estatuto de la Conciliación en Colombia Frente al Antiguo.....	20
Capítulo II: El conciliador en el caso de la gestión de conflictos en materia de familia.....	24
Capítulo III: La labor del conciliador desde el nuevo paradigma del concepto de familia multi especie en Colombia.....	39
Concepción del Paradigma de Familia Multiespecie en el Derecho Comparado.....	43
España.....	44
Brasil.....	46
Conclusiones.....	59
Consideraciones éticas.....	62
Referencias.....	63

EL PAPEL DEL CONCILIADOR EN DERECHO EN LA GESTIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA DE FAMILIA. CASO CONCRETO FAMILIA MULTIESPECIE EN COLOMBIA.

Resumen

La conciliación nace como alternativa de resolución de conflictos que se origina en la naturaleza humana y se deriva del término latino "*conciliatio*," que implica el acto y la consecuencia de buscar la paz a través de un acuerdo mutuo. En Colombia con la expedición de la Ley 2220 del 2022 se le da una gran importancia a este mecanismo, abordando su definición, características y protagonistas dentro de este proceso.

Por tanto, esta investigación destaca la importancia de la conciliación en el ámbito del derecho de familia en Colombia, especialmente en el contexto de la Ley 2220 de 2022. Se enfoca en el papel del conciliador en la gestión de conflictos familiares, considerando las nuevas tipologías de familias que han surgido. Además, se menciona la familia multi especie como un paradigma novedoso en Colombia, definiendo su concepto, alcance y la normativa existente.

Esta monografía analiza las novedades introducidas por la nueva ley en comparación con la normativa anterior en relación con la conciliación en Colombia. Además, se profundiza en el papel del conciliador en la gestión de conflictos en el ámbito familiar, y cómo este al ser influenciado por las cambiantes tipologías de familia emergente debe adaptar sus principios, derechos y deberes a cada caso en concreto, en este caso con un enfoque particular en el concepto de familia multiespecie; por tanto, se logra establecer un precedente que contribuya a la regulación y discusiones futuras sobre este tema novedoso en el ordenamiento jurídico

colombiano.

Palabras Clave: Familia Multi especie, Familia, Conciliación, Conciliador en Derecho, Ley 2220 de 2022, Conflictos, Animales, Vínculo Familiar, Ser Sintiente.

Abstract

Conciliation was born as a conflict resolution alternative that originates in human nature and is derived from the Latin term "*conciliatio*," which implies the act and consequence of seeking peace through a mutual agreement. In Colombia, with the issuance of Law 2220 of 2022, great importance is given to this mechanism, addressing its definition, characteristics and protagonists within this process.

Therefore, this monograph highlights the importance of conciliation in the field of family law in Colombia, especially in the context of Law 2220 of 2022. It focuses on the role of the conciliator in the management of family conflicts, considering the new typologies of families that have emerged. In addition, the multi-species family is mentioned as a novel paradigm in Colombia, defining its concept, scope and existing regulations.

This monograph analyzes the novelties introduced by the new law in comparison with the previous regulations in relation to conciliation in Colombia. In addition, it delves into the role of the conciliator in the management of conflicts in the family sphere, and how this being influenced by the changing typologies of emerging family must adapt its principles, rights and duties to each specific case, in this case with a particular focus on the concept of multispecies family; therefore, a precedent has been established that will contribute to the regulation and future discussions on this new issue in the Colombian legal system.

Keywords: Multi-Species Family, Family, Conciliation, Conciliator in Law, Law 2220 of 2022, Conflicts, Animals, Family Bond, Sentient Being.

Introducción

El Derecho ha sido una parte fundamental de la organización y funcionamiento de las sociedades humanas a lo largo de la historia. Desde las formas primitivas de orden social basadas en el instinto de supervivencia hasta las sofisticadas legislaciones contemporáneas, el Derecho ha evolucionado y se ha adaptado para satisfacer las necesidades cambiantes de la humanidad.

En sus orígenes, el Derecho era una consecuencia directa del instinto de supervivencia y la necesidad de establecer reglas básicas para la convivencia en grupos humanos primitivos. Estos primeros sistemas de normas se basaban en principios naturales y consuetudinarios, y su aplicación era fundamentalmente oral y dependía de la memoria colectiva de la comunidad. Estas normas primordiales sentaron las bases para el desarrollo de sociedades más complejas y la necesidad de reglas más elaboradas. Luego, con el avance de las civilizaciones como la egipcia, la mesopotámica y la griega, el Derecho evolucionó hacia sistemas más formalizados y estructurados. Las primeras leyes escritas, como el Código de Hammurabi y las Leyes de Solón, marcaron un hito en la historia del derecho al establecer reglas claras y aplicables a todos los ciudadanos. Estos códigos de leyes se convirtieron en pilares de la justicia y la administración del poder en sus respectivas culturas. Además, posteriormente por medio de otras civilizaciones se alcanzaron hitos importantes en la evolución del Derecho. Por ejemplo, con la cultura Romana con la elaboración de una jurisprudencia sólida y sistematizada que sentó las bases para los principios jurídicos universales cuya aplicación siguen vigentes, como la equidad, la propiedad privada, el contrato y la responsabilidad civil. Luego, el Derecho en la Era Moderna se caracterizó por la codificación y la sistematización de las leyes. Los códigos civiles y penales, como el Código Napoleónico en Europa y el Código Civil de 1887 en Japón,

buscaban establecer un marco legal coherente y uniforme que promoviera la igualdad y la seguridad jurídica. Estos esfuerzos llevaron a la consolidación del derecho como una disciplina académica y científica, que con la Globalización, el derecho evolucionó para enfrentar nuevos desafíos relacionados con la interconexión entre naciones y culturas. El derecho internacional se convirtió en una disciplina esencial para regular las relaciones entre Estados y organismos internacionales, abordando temas como los derechos humanos, el comercio, el medio ambiente y los conflictos armados. La creación de cortes internacionales, como la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional, fortaleció el sistema legal global.

La evolución del derecho es una muestra de la capacidad de adaptación y transformación de la humanidad. Desde sus raíces en el orden natural hasta los complejos sistemas legales modernos, el derecho ha sido un reflejo de la evolución de nuestras sociedades y sus necesidades. A través del tiempo, el derecho ha avanzado hacia una mayor formalización, racionalidad y universalidad, buscando siempre garantizar la justicia, la igualdad y el respeto a los derechos fundamentales.

Las normas jurídicas como ficción no lineal, que se adapta, avanza, retrocede permeada por la cultura, las instituciones. La sociedad se funda por medio de acuerdos o convenciones de lo que creemos (o queremos creer) que es justo. Estas convenciones se traducen en códigos, mismos que son acatados por los ciudadanos que son regulados. El derecho puede ser considerado como una ficción, en el sentido de que no es algo inherentemente real, sino que es una creación de la sociedad. Yuval Noah Harari, en su libro *Sapiens: De animales a dioses* explica las ficciones jurídicas como aquella herramienta que le permite a los humanos crear instituciones, incluso más allá de la misma existencia humana. Por ejemplo, Enzo Ferrari crea una marca de autos con su apellido. A pesar de que él muere, su institución sigue existiendo,

como una persona independiente: una persona jurídica. Esto ocurre con las sociedades, instituciones y convenciones creadas por el ser humano.

Desde esta perspectiva, el derecho puede ser visto como una herramienta para organizar y estructurar la realidad social, pero también como una forma de construir una realidad artificial que puede diferir de la realidad tangible y cotidiana. Además, el derecho puede ser influenciado por una serie de factores, como la política, la economía, la cultura y la historia, lo que puede afectar a su aplicación y su interpretación.

Por lo tanto, es importante reconocer que el derecho no es una entidad objetiva o neutral, sino que es una construcción social que puede ser moldeada por las fuerzas y tensiones presentes en una sociedad. En conclusión, aunque el derecho es una herramienta importante para la organización de la sociedad, también es una ficción que puede ser influenciada por diversos factores y que tiene consecuencias muy reales en la vida de las personas, e incluso más allá de la misma existencia del ser humano.

Al comprender esto, proponemos aplicar un concepto que no ha sido regulado como lo es La conciliación en conflictos de Familias Multi especie, que es un fenómeno que se presenta en el día a día en nuestra sociedad, y que el Derecho aún no ha brindado respuestas para su resolución, pero que creemos que por la naturaleza del conflicto, y por los principios de la Conciliación, podría aplicarse de forma eficiente el Estatuto de Conciliación, para los casos derivados de conflictos de familia multiespecie, que, si a la fecha se tramitaran por la justicia ordinaria, el juez no solamente se podría declarar incompetente, inhibido, o en el mejor de los casos, daría una aplicación muy restrictiva de las normas en materia de familia, pues el ordenamiento jurídico colombiano apenas comienza a brindar las herramientas suficientes para

interpretar y aplicar preceptos a favor de las familias multiespecie, lográndose apenas un reconocimiento por parte del Tribunal Superior de Bogotá, en el que se dirimió un conflicto negativo de competencia entre los juzgados Tercero de Familia y Veintisiete Civil del Circuito, ambos de Bogotá, respecto al reconocimiento de la mascota como parte del núcleo familiar.

Por otra parte, la conciliación siendo un mecanismo ágil y versátil para solucionar conflictos latentes en la sociedad, que en palabras de Ana Mery Lemus Murcia (2014), “La conciliación, además de democratizante es una figura moderna, civilizadora, pacificadora, justiciera y apropiado para un país con conflictos de toda índole”. (p. 49)

Por lo tanto, encontramos en la conciliación el camino idóneo para resolver problemáticas en la familia reconocida como el pilar fundamental de la sociedad según lo estipula la carta magna; la conciliación en materia de familia no solo se limita a salvaguardar todo lo relacionado con los derechos de los menores, sino que protege a todos los miembros de la familia en cuanto un derecho ha sido vulnerado y se necesita una solución o un acuerdo. Ahora bien se abordará por tanto el papel de la conciliación y el conciliador en derecho frente a los temas de familia, introduciendo un tema novedoso con una regulación casi inexistente en el ordenamiento colombiano como un nuevo paradigma de familia y de reto social y jurídico como lo es la familia multi especie, y cómo esta, puede dar paso a un nuevo entendimiento del derecho de familia, protección de los animales, derecho civil y otras temáticas que den precedente a un nuevo pensamiento jurídico.

CAPÍTULO I

La Conciliación: Su Definición, y Una Mirada Desde El Nuevo Estatuto De Conciliación

(Ley 2220 de 2022).

Breve Historia de la Conciliación en Colombia, y Su Definición

La conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos ampliamente utilizado en Colombia para resolver disputas de manera rápida, efectiva y usualmente, menos costosa que los procesos judiciales tradicionales. El nuevo estatuto de conciliación define este mecanismo en su artículo 3 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. Definición y Fines de la conciliación. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.

La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social. (Ley 2220, 2022)

En Colombia, históricamente se tienen registros de la figura de la conciliación, como por ejemplo en los Decretos 2158 y 4133 de 1948, en el Decreto 1400 de 1970, en el que la conciliación se incluye para los procesos de mínima cuantía del trámite verbal sumario del

Código de Procedimiento Civil; también, en 1989 como audiencia preliminar para los procesos ordinarios en materia agraria, especialmente de deslinde y amojonamiento (Decreto 2303, 1989). No es sino hasta la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 que esta figura toma relevancia dentro del ordenamiento jurídico siendo una nueva vía alternativa de resolución de conflictos. En el Artículo 116, la Carta preceptúa:

... Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. (Const, 1991, art. 116)

La inclusión de la figura de la conciliación en la Constitución Política de Colombia, significó un importante avance, no solo con la ampliación de materias conciliables, sino porque también era un llamado para aquellos a los que se refiere la Constitución “particulares (que) pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia” , para que tomaran una actitud más activa frente a la solución de los conflictos que se presentaran en su comunidad o instituciones, en un país que añoraba una paz que con el *boom* del narcotráfico en los finales de los años 80`s y 90`s cada vez veía más lejana la solución. Sobre Esto, José Ignacio Castaño García considera que:

Es precisamente en la búsqueda de esa esquivada paz y convivencia pacífica que podemos enmarcar la sesión del 4 de abril de la Asamblea Nacional Constituyente, en la cual, como producto de su clara y abierta preocupación por el tema de la justicia, se estudian varias ponencias en torno a la posibilidad de creación de un sistema alterno al de la jurisdicción ordinaria para buscar la rápida,

eficaz y proactiva solución de conflictos. El sistema debería integrar dinámicamente conceptos de informalidad, agilidad, eficacia, eficiencia y bajos costos.

De los diferentes proyectos analizados la comisión va a tomar aquellos que proponen la desinformalización de la justicia, por vía conciliatoria y arbitral, dándole a canon constitucional estas figuras. (J. Castaño, 2004, p. 38)

De la mano de ese estatus constitucional para la conciliación, la Corte Constitucional en su Sentencia C-226 (1993) define la conciliación como:

... un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla, con la intervención de un tercero neutral - conciliador - quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y él imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian.

Por otra parte, en la doctrina, se destaca la conciliación como “el componente justo y pacificador dentro de la cadena de *conflicto, conciliación y posconflicto*” (Lemus, 2014, p. 52).

El jurista constitucional Uprimny, define la conciliación de la siguiente forma:

Es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado *conciliador*, nombrado por las partes para resolver específicamente el problema en cuestión, sin poder coactivo en caso de que las partes no

deseen conciliar, pero que cuando se llega a una decisión, esta es respaldada.” (Uprimny, 1994, p. 124).

Así mismo, la conciliación es una figura de convivencia dentro de la justicia sin consenso. “Es el derecho espontáneo y alternativo que aporta convivencia al consenso en uso del libre albedrío de los ciudadanos.” (Lemus, 2014, p.108)

Sobre lo anterior, vemos que la voluntad de las partes es sumamente relevante para la resolución de conflictos de manera pacífica en las sociedades modernas, de allí la importancia de lo que se menciona anteriormente: el libre albedrío. En concordancia, Barusch, considera que:

El proceso conciliatorio no se realiza dentro del sistema jurisdiccional, precisamente porque no es ni un juez, ni el mismo conciliador, quien define las controversias, sino que son, en esencia, las mismas partes las que llegan al arreglo mediante un *acuerdo directo*. (1992, p. 19)

Las partes al llegar a un acuerdo gracias a la voluntariedad que caracteriza este mecanismo, las partes se sienten más cómodas al dejar de lado el ritualismo y la imposición que genera trae consigo el derecho y la vía judicial convencional. Afirma Arboleda (2017) que en “en la conciliación, no existe un fallo impuesto, sino un acuerdo alcanzado en un ambiente de diálogo y de entendimiento del otro, según sus necesidades, derechos y posibilidades.” (pag. 86); este mecanismo va más allá de la solución o acuerdo, si no que ve el conflicto como una oportunidad de comunicación y aprendizaje para unir lazos rotos que trascienden lo personal y lo jurídico.

Análisis Comparativo: El Nuevo Estatuto de la Conciliación en Colombia Frente al Antigo.

El Nuevo Estatuto de la Conciliación que el Congreso colombiano aprobó, trajo cambios significativos al marco jurídico vigente. A continuación, exploraremos las principales diferencias y mejoras que el nuevo estatuto ha traído en comparación con el antiguo, analizando cómo estos cambios afectan la efectividad y accesibilidad de la conciliación en Colombia.

1. Mayor Acceso a la Conciliación

El nuevo estatuto ha hecho esfuerzos notables para promover un mayor acceso a la conciliación. Se han establecido centros de conciliación en zonas rurales y áreas remotas, lo que facilita que personas de todos los rincones del país accedan a este mecanismo de resolución de conflictos. Además, se han implementado medidas para reducir los costos de conciliación, haciendo que sea más asequible para las personas con menores recursos económicos, y que se acerque al mandato constitucional de servir como un mecanismo incluyente, eficiente y económico, sirviendo como instrumento de justicia y paz al país.

2. Conciliación Virtual

Una de las innovaciones más significativas del nuevo estatuto es la introducción de la conciliación virtual. Así como el Sistema Judicial se adaptó a los retos que significó la pandemia ocasionada por el COVID-19, pues se promovía el contacto 0 con las personas; era necesario que

la conciliación también se adaptara a estas formas de cyber-interacción, que también podría resultar especialmente útil durante otro tipo de situaciones de emergencia o restricciones de movilidad. Esta modalidad permite a las partes involucradas en una disputa llevar a cabo el proceso de conciliación a través de medios electrónicos, como videoconferencias. La conciliación virtual está establecida en el Artículo 6 de la Ley 2220 de 2022, en la que dispone que:

El proceso de conciliación se podrá realizar en forma presencial, digital o electrónica o mixta, para lo cual las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación o una vez citadas, la forma en que actuarán y si se acogen a la forma digital o electrónica o mixta... (2022)

Adicionalmente, el mismo artículo nos establece que el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones debe asegurar que se cumplan los requisitos de autenticidad, integridad, disponibilidad y, en los casos pertinentes, confidencialidad. Además, estas tecnologías deben ser adecuadas, confiables, seguras y accesibles para personas con discapacidad. Deben contar con la capacidad suficiente para garantizar que las partes puedan participar de manera efectiva y que los servicios de conciliación digital o electrónico se brinden de forma adecuada.

Este precepto en el que se incita a que no basta con ofrecer el servicio de conciliación virtual, sino que se deben garantizar condiciones para personas con discapacidad. Adicionalmente, en concordancia con el anterior punto de análisis, favorece el acceso de aquellas personas que no cuenten con un Centro de Conciliación cercano y opten por realizar el procedimiento extrajudicial con un conciliador competente, que ofrezca el servicio virtual.

3. Ampliación de Materias Conciliables

El nuevo estatuto ha ampliado la gama de materias conciliables, lo que significa que más tipos de conflictos pueden ser resueltos a través de la conciliación. Esto incluye disputas en áreas como derecho de familia, propiedad intelectual, responsabilidad civil, entre otros. La inclusión de nuevas materias conciliables aumenta la versatilidad de este mecanismo, lo que resulta en una mayor relevancia y utilidad para las partes involucradas en diferentes tipos de conflictos.

Teniendo presente que de acuerdo con el Art. 7 (Ejusdem) establece que “Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley” (2022), permite que sea un mecanismo con una amalgama muy amplia de aplicación. Incluso, según lo anterior, se consideraría viable la aplicación de este Mecanismo Alternativo para la Resolución de Conflictos en los casos que plantea nuestra hipótesis: Conflictos en materia de familia multiespecie, pues no hay una norma que lo prohíba expresamente.

4. Mayor Flexibilidad en los Acuerdos de Conciliación

El nuevo estatuto ha otorgado una mayor flexibilidad a los acuerdos de conciliación alcanzados entre las partes. Ahora es posible pactar compromisos que no se limiten exclusivamente a la obligación de cumplir con una suma de dinero. Esto permite que las partes puedan acordar acciones específicas que satisfagan sus intereses y necesidades particulares, promoviendo soluciones más completas y satisfactorias, incluso promoviendo *otras formas de justicia* más allá de la retributiva que bajo su ficción solo es posible resarcir un daño con una retribución económica, sino que le permite llegar a las partes a soluciones de justicia restaurativa que subsane el daño en miras de que la otra persona recupere su bienestar, y le permite al

conciliador proponer fórmulas de arreglo más creativas. Incluso, de allí que puedan acordar asuntos como tenencia y cuidado de los animales y visitas.

5. Mayor Protección al Conciliador

El nuevo estatuto ha fortalecido la figura del conciliador, proporcionándole mayor protección legal en el desarrollo de su función, que en Colombia por las olas tan fuertes de violencia que ha tenido podría significar un riesgo para la vida de quienes se dedican a administrar justicia, o a tramitar los conflictos. Por lo tanto, se han establecido salvaguardas para evitar que el conciliador sea objeto de represalias o demandas infundadas en el ejercicio de sus deberes, lo que contribuye a asegurar la imparcialidad y objetividad del proceso de conciliación.

Para concluir el presente capítulo, el nuevo estatuto de la conciliación en Colombia ha representado un avance significativo en la promoción de la conciliación como un mecanismo efectivo de resolución de conflictos. La ampliación del acceso, la inclusión de la conciliación virtual, la diversificación de las materias conciliables, la flexibilidad en los acuerdos y la protección al conciliador son solo algunos de los aspectos destacados que han mejorado la eficacia y relevancia de este mecanismo. Sin embargo, es fundamental seguir evaluando y fortaleciendo continuamente el estatuto para asegurar que la conciliación siga siendo una opción viable y accesible para la sociedad colombiana, y por medio de la doctrina, definir elementos que permitan ampliar el efectivo acceso de nuevas oportunidades de conciliación y que sirvan de apoyo para que los conciliadores sepan cómo llevar los procesos de temáticas que quizás son poco exploradas, como en el caso que proponemos para la resolución de conflictos de familias multiespecie.

Capítulo II

El Conciliador en el Caso de la Gestión de Conflictos en Materia de Familia.

Una vez abordado el concepto general de conciliación según lo establecido en la Ley 2220 de 2022, se deduce que la conciliación en el ámbito jurídico representa el medio óptimo para satisfacer el requisito de procedibilidad en varios procesos legales. Además de esto la conciliación, se consolida como el principal mecanismo alternativo para resolver disputas de toda índole en cuanto existan relaciones interpersonales entre individuos, este mecanismo es el idóneo siempre y cuando se encuentre enmarcado en la categoría de asunto conciliable. Por tanto, al haber una coexistencia y relaciones personales más íntimas se engendran problemáticas de mayor complejidad, en la cual el mecanismo de conciliación tendrá mayor protagonismo por las cualidades mencionadas en el capítulo anterior.

Cuando existe una relación íntima entre las personas, el conflicto surge de una manera más intensa, y es notorio que estos acontecimientos se den a gran escala en la familia, un contexto donde con frecuencia unos individuos que tienen unos lazos que los unen —no solo de consanguinidad, sino de afecto— presentan diversas controversias (López et al., 2019, p. 6).

Consecuentemente, debido a la naturaleza particular de las interacciones que caracterizan a las relaciones familiares, surgen altercados que pueden tener implicaciones negativas. Arboleda (2017) sostiene que, por lo general, los conflictos familiares tienen su origen en la falta de comunicación por parte de uno o varios miembros de la familia, lo que puede generar remordimientos, infelicidad, temores, desilusiones o tristeza.

Por tanto, la conciliación, al desempeñar el papel de generador de armonía en la sociedad, se establece como un componente esencial para solucionar problemáticas en la dinámica familiar, especialmente considerando que la familia se identifica como el pilar fundamental de la sociedad, tal como lo estipula la Constitución Política de Colombia. Para llevar a cabo su función con eficacia, la conciliación requiere de una figura orientadora o guía que respalde y dirija el proceso conciliatorio de acuerdo a las particularidades de cada caso específico. Este papel central es ejercido por el conciliador, quien es definido por la Ley 2220 de 2022, en su artículo 3 como “...un tercero neutral y calificado.., quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.”. (Ley 2220, art, 3.)

El conciliador asume el rol de un agente imparcial, instaurando un entorno caracterizado por la serenidad y el intercambio de diálogo, en el que las partes involucradas se encuentran facultadas para expresar sus perspectivas, divergencias y posibles resoluciones adaptadas a su caso particular. Contrariamente a la dinámica de mediación, donde la intervención del tercer elemento imparcial es de índole mínima durante las etapas de negociación; en el proceso de conciliación, el conciliador desempeña una función más activa, por tanto, el conciliador “podrá proponer o ayudar a las partes ilustrando ciertas fórmulas de arreglo buscando el acuerdo entre las mismas, como una figura que busca realmente la reconciliación entre las partes”(López et al., 2019, p. 6).

El conciliador como ente importante, quien tiene un protagonismo esencial dentro de la negociación del conflicto al igual que el administrador de justicia se le acreditan ciertas características, responsabilidades y limitaciones;

Este individuo debe tener unas cualidades específicas para abordar los conflictos de manera idónea, este debe tener “una mentalidad preparada, abierta, y responsable, con capacidad para manejar todo tipo de problemas, que a juicio de la partes, son gigantes, para transformarlos en pequeñas diferencias que ventajosamente se puedan solucionar”. Por tanto, el conciliador apoyado en sus habilidades debe velar por el cumplimiento de los principios de la conciliación en cada etapa de la misma, ya que cumpliendo su rol determinante. (Gil, 2011, p. 56)

En consecuencia, el conciliador, respaldado por sus competencias, asume la responsabilidad de asegurar la observancia de los principios fundamentales de la conciliación, los cuales se establecen en el artículo 4 de la Ley 2220 de 2022 en cada fase del proceso. Su rol determinante radica en garantizar que se cumplan estos principios, que son esenciales para el buen desarrollo de la conciliación en el ámbito jurídico.

Los pilares conceptuales que orientan la labor del conciliador en la resolución de conflictos familiares revisten una significación trascendental. Estos principios, intrínsecamente entrelazados con la eficacia del proceso conciliatorio, establecen el cimiento sólido sobre el cual se edifica la búsqueda de soluciones amigables en el seno de las relaciones familiares. En virtud de su relevancia, es crucial resaltar los principales fundamentos que guían la actuación del conciliador.

1. Neutralidad e Imparcialidad: El conciliador debe abordar cada caso con imparcialidad y neutralidad, sin prejuicios ni preferencias. Esta equidistancia favorece la creación de un ambiente propicio para la comunicación y la toma de decisiones objetivas entre las partes involucradas en el conflicto familiar.

2. **Voluntariedad:** La participación de las partes en el proceso conciliatorio debe ser voluntaria y libre de coerción. La adhesión genuina a la búsqueda de soluciones colaborativas es esencial para la construcción de acuerdos sólidos y sostenibles en el ámbito familiar.
3. **Confidencialidad:** El conciliador debe salvaguardar la confidencialidad de la información compartida durante el proceso conciliatorio. La confidencialidad del conciliador en los conflictos familiares no solo es una norma profesional, sino también un pilar ético que contribuye al éxito y a la integridad del proceso conciliatorio. La preservación de la privacidad y la confianza de las partes involucradas es esencial para que el proceso sea genuinamente eficaz y respetuoso de las complejidades emocionales y personales presentes en los conflictos familiares.
4. **Flexibilidad:** El conciliador debe demostrar flexibilidad al adaptar el proceso a las dinámicas y particularidades propias de cada conflicto familiar. Esta capacidad de adaptación optimiza las posibilidades de alcanzar acuerdos mutuamente satisfactorios.
5. **Imparcialidad:** El conciliador no debe favorecer a ninguna de las partes, sino actuar de manera equitativa y objetiva.
6. **Búsqueda del Acuerdo:** El objetivo primordial del conciliador es facilitar la resolución del conflicto mediante la consecución de un acuerdo mutuamente aceptable para las partes, bajo el precepto de la autonomía de las partes involucradas, ya que de esta manera el conciliador podrá, empoderar a los involucrados para que participen de manera libre en la toma de decisiones que afectan sus propias vidas y su relación familiar, presente y futura. Este principio refleja la importancia de honrar la capacidad de autodeterminación de los individuos.

En síntesis, el papel del conciliador en la esfera de la conciliación familiar es de suma importancia, siendo dotado de atributos fundamentales para ejercer su labor con eficacia. Su compromiso fundamental reside en garantizar la adhesión a los principios medulares de la conciliación, lo cual desempeña un rol crucial en la facilitación de una resolución equitativa y cohesionada para las partes en conflicto.

En su artículo Arboleda, Garcés, Murillo y Pineda (2017), citando a Hoyos (2015) resaltaron a su vez, ciertas habilidades y responsabilidades cruciales que debe poseer un conciliador en el ejercicio de su función en todo tipo de conflictos. Por tanto, se pueden concatenar con el derecho familiar y todas las situaciones que conlleva esta. Estas habilidades y responsabilidades del conciliador son las siguientes:

1. **Realizar un buen contacto:** Esta habilidad implica establecer una comunicación efectiva con las partes de manera empática y atenta, construyendo un ambiente de confianza que permita que las partes se sientan cómodas al expresar el conflicto, basado en el ambiente positivo previamente instaurado.
2. **Saber escuchar:** Esta capacidad está estrechamente vinculada con la neutralidad e imparcialidad, principios esenciales en la conciliación. Implica escuchar a ambas partes de manera equitativa, sin importar las diferencias en su forma de comunicar.
3. **Intercambiar:** El conciliador debe poseer habilidades interpersonales sólidas para identificar características personales, culturales y emocionales, con el objetivo de gestionar adecuadamente las emociones a lo largo de todas las etapas del proceso de conciliación.

4. **Conocer el conflicto:** El conciliador tiene la responsabilidad de estar debidamente informado sobre la naturaleza del conflicto a abordar, incluyendo sus causas y las pretensiones iniciales de las partes en el momento de la conciliación.
5. **Orientador y facilitador:** El rol del conciliador no es el de un juez que dictaminará una solución específica al conflicto, independientemente de las circunstancias y demandas de las partes. Más bien, debe ser un orientador y facilitador que guíe el proceso de búsqueda de soluciones mutuamente aceptables.
6. **Énfasis en las personas:** El conciliador debe recordar constantemente que las partes involucradas en el conflicto son seres humanos con emociones y perspectivas diversas. Esta conciencia permite un enfoque humano y respetuoso hacia las partes.
7. **Propender por una hermenéutica del discurso:** El conciliador debe ser capaz de interpretar y comprender los discursos de las partes, buscando captar sus significados profundos y encontrar puntos de conexión
8. **Generar alternativas:** Es importante que el conciliador sea creativo en la búsqueda de soluciones y proponga diferentes opciones para llegar a un acuerdo..
9. **Trabajar ventajas y renunciias mutuas:** El conciliador debe fomentar la exploración de los intereses y prioridades de ambas partes, promoviendo la disposición a ceder en ciertos puntos para alcanzar una solución satisfactoria.

Dentro del contexto del proceso de la conciliación, la Ley 2220 de 2022 no solo proporciona la definición de la conciliación y del conciliador, sino que en su capítulo V, titulado "Del Conciliador", expone detalladamente todo lo concerniente a los requisitos, deberes, facultades y obligaciones que el conciliador debe cumplir en el ámbito del derecho. Además,

establece los impedimentos y recusaciones con el fin de prevenir cualquier falta de objetividad durante el desarrollo del procedimiento de resolución de conflictos.

El artículo 28 de la Ley 2220 de 2022 establece los requisitos tanto formales como sustantivos que un individuo debe cumplir para poder desempeñarse como conciliador en Colombia, independientemente de la naturaleza de los conflictos que se pretenda resolver. Es importante destacar que, como se mencionó previamente, uno de los atributos fundamentales que se espera de un conciliador es que posea la capacidad adecuada en relación con el tipo de conflicto que se presenta en la realidad. Esto tiene como objetivo principal generar soluciones óptimas adaptadas a las particularidades de cada conflicto específico.

En consecuencia, el artículo 28 de la mencionada ley aborda de manera detallada los requisitos sustantivos que deben cumplir los individuos que aspiren a ser conciliadores.

ARTÍCULO 28. El conciliador deberá ser colombiano y ciudadano en ejercicio, y estar en pleno goce de sus derechos civiles, los conciliadores no podrán estar incurso en las causales de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento consagradas en el Código General del Proceso, o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso, así como tampoco en conflicto de interés frente a los asuntos objeto de conciliación. (Ley 2220, Art. 28)

Asimismo, el artículo en cuestión establece requisitos de forma que los conciliadores en derecho deben cumplir para desempeñar su rol como administradores de justicia en el marco de este mecanismo de resolución de conflictos en Colombia. Estos requisitos se encuentran

detallados en el párrafo segundo y subsiguientes, y algunos de los requisitos más relevantes incluyen:

1. El conciliador en derecho, deberá ser abogado y con tarjeta profesional vigente, certificarse como conciliador en derecho de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estar registrado en el Sistema de Información del Ministerio de Justicia y del Derecho, e inscribirse en un centro de conciliación.

A los servidores públicos facultados para conciliar, sólo les serán exigibles los requisitos establecidos para el ejercicio del cargo. Éstos deberán formarse como conciliadores en derecho, según lo dispuesto en el artículo 46 de la presente ley.

2. Cuando se trate de estudiantes que desarrollen su práctica como conciliadores centros de conciliación de consultorios jurídicos universitarios, no tendrán que cumplir los requisitos anteriores...(Ley 2220, 2022)

Por último y no menos importante, al describir las cualidades, responsabilidad y requisitos del conciliador, nos queda entonces esbozar cuáles son los deberes y las obligaciones que debe tener todo conciliador independiente del conflicto o la estructura del mismo que se esté presentando. Dice entonces la Ley 2220 en su artículo 29 lo siguiente:

El conciliador tendrá las siguientes obligaciones:

1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
2. Citar por solicitud de las partes o de acuerdo con su criterio, a quienes deban asistir a la audiencia, incluidos los expertos en la materia objeto de conciliación.

3. Propender por un trato igualitario entre las partes.
4. Dirigir la audiencia de conciliación, de manera personal e indelegable, además de ilustrar a los comparecientes acerca del objeto, alcance y límites de la conciliación.
5. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
6. Formular propuestas de arreglo.
7. Emitir constancias cuando corresponda.
8. Redactar y suscribir el acta de conciliación en caso de acuerdo total o parcial.” (Ley 2220)

Esbozando el contexto expuesto con anterioridad, la Figura 1 aborda la guía práctica del conciliador en el proceso de conciliación dividiendo el mismo en diferentes etapas.

Figura 1

Etapas de la Guía Práctica del Conciliador en el Proceso Conciliatorio.



Nota. Adaptado de *Guía Práctica Para el Conciliador*, por Pérez-Reyes, P. A., 2023, *Notas de clase*.

A continuación, se abordará cada etapa plasmada en la Figura 1 donde el conciliador junto con sus principios, destrezas y habilidades deberá tener objetivos claros en cada una de las etapas del proceso de conciliación, ahondado en diferentes actividades con la finalidad de obtener ciertos resultados necesarios para proceder con la siguiente fase del proceso . La primera etapa evidenciada en la Figura 1 es la etapa de apertura, el conciliador deberá emitir un discurso de apertura, donde abordará la descripción del proceso que se va a iniciar, como las etapas, los objetivos y sanear las dudas que tengan las partes durante el proceso, por tanto, el conciliador tiene una participación totalmente activa a comparación de las partes en conflicto quienes tendrán un papel secundario en esta etapa. La figura 2, aborda la etapa de apertura, desarrollando a lo que debe apostar el conciliador junto con los resultados que se debe obtener.

Figura 2

Etapa de Apertura (Guía Práctica del Conciliador en el Proceso de Conciliatorio).



Nota. Adaptado de Guía Práctica Para el Conciliador, por Pérez-Reyes, P. A., 2023, Notas de clase.

En la siguiente etapa conocida como la identificación del conflicto el Conciliador juega un papel fundamental al descubrir y mapear el territorio del conflicto; este mapeo no solo aborda las disputas evidentes, sino que también reconoce y comprende los conflictos latentes, lo que en última instancia contribuye a la consecución de soluciones de largo plazo. Esta etapa de inspección es esencial para el éxito de la conciliación, ya que sienta las bases para un proceso eficaz y efectivo de resolución de conflictos, como se evidencia en la figura 3.

Figura 3

Identificación del conflicto (Guía Práctica del Conciliador en el Proceso Conciliatorio).



Nota. Adaptado de *Guía Práctica Para el Conciliador*, por Pérez-Reyes, P. A., 2023, *Notas de clase*.

Seguido tenemos la etapa de la negociación, en la cual se considera el corazón del proceso de conciliación, donde las partes trabajan juntas bajo la orientación del Conciliador para buscar una solución mutuamente aceptable a la disputa presentada. Se enfoca en la comunicación abierta, la identificación de intereses, la generación de opciones y la búsqueda de consenso, con el objetivo de poner fin al conflicto de manera satisfactoria para todas las partes involucradas, al tiempo que se preservan relaciones, se ahorran recursos y se promueve la paz social. La Figura 4 aborda esta etapa según la guía del conciliador antes mencionada.

Figura 4

La Negociación Mediada (Guía Práctica del Conciliador en el Proceso Conciliatorio).

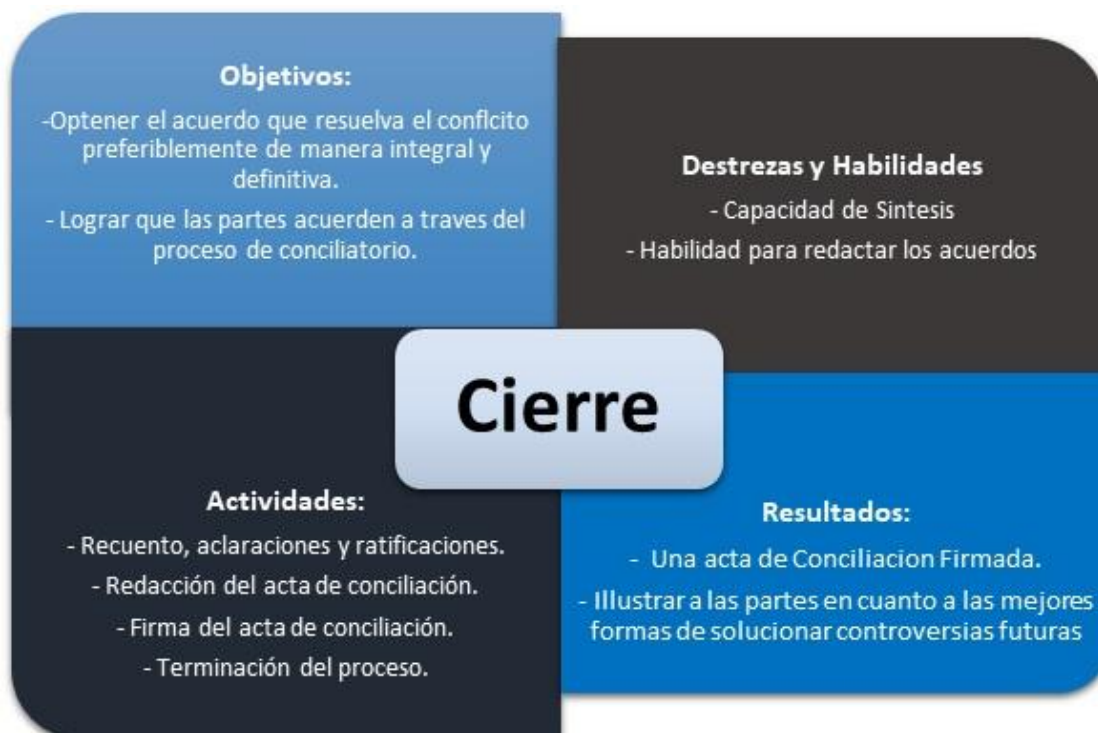


Nota. Adaptado de Guía Práctica Para el Conciliador; por Pérez-Reyes, P. A., 2023, Notas de clase.

Por último, se encuentra la etapa de cierre, la cual como su nombre lo indica es la última fase del proceso de conciliación, en el cual este puede concluir de diferentes formas dependiendo de todo el procedimiento que se llevó en las etapas anteriores, pudiendo llegar parcial o total a un acuerdo de forma positiva o negativa en cada caso concreto como es expresado en la figura 5.

Figura 5

Cierre (Guía Práctica del Conciliador en el Proceso de Conciliación).



Nota. Adaptado de Guía Práctica Para el Conciliador; por Pérez-Reyes, P. A., 2023, Notas de clase.

En resumen, lo anterior se constituye como el marco en el que deberán trabajar los conciliadores, sus principios, requisitos, y obligaciones, que deberán ser tomados en cuenta no solo por los conciliadores en general, sino también por lo que concilian en materia de familia, que a su vez tiene algunas diferenciaciones con otro tipo de conciliación, como lo es en materia de alimentos, la cosa juzgada relativa, siendo el resultado del proceso un acuerdo que podría ser

modificado posteriormente por las partes de acuerdo a nuevas condiciones económicas de los responsables, o de nuevas necesidades por parte de a quien se le deben alimentos. Permitiendo que no haya un menoscabo de sus condiciones, pues los acuerdos en materia de familia teniendo presente que gestiona aspectos trascendentales para la sociedad, como lo pueden ser cuidados, tenencia, visitas, alimentos, deben ser sujetos a modificaciones. Sobre esto, Melba Arias, menciona que:

No todos los acuerdos conciliatorios en familia hacen tránsito a cosa juzgada; lo allí consignado puede variar según las circunstancias; es decir, las condiciones iniciales que dieron origen al pacto están sujetas a su terminación o modificación por parte de los mismos comprometidos. Específicamente sucede con las solicitudes de alimentos, regulación de visitas, tenencia y cuidado de los menores, o suspensión de la patria potestad (la hace únicamente el juez), cuyas estipulaciones pueden cambiar por múltiples situaciones, de una o ambas partes. (Arias, 2003, p. 109).

También queremos resaltar la vocación de cambio que tiene la conciliación en familia:

La conciliación en asuntos de familia es diferente en su forma y contenido, a las adelantadas en otras materias, pues más que un acercamiento entre las partes para dirimir conflictos, como sucede en laboral, comercial, civil o administrativo, significa encontrar alternativas para una convivencia pacífica con parientes o allegados, y, un compartir de relaciones, en donde están en juego muchos rangos: lazos de consanguinidad, vínculos afectivos, pasado común y futuro en función de los hijos. (Arias, 2003, p. 108).

¿Y por qué no, futuro en función de sus mascotas?

Capítulo III

La Labor del Conciliador Desde el Nuevo Paradigma del Concepto de Familias

Multiespecie en Colombia.

Como se abordó en el capítulo anterior, la perspectiva del conciliador experimenta una transformación significativa al dirigirse hacia la resolución de conflictos en el ámbito familiar. Esto se debe a que las dinámicas familiares conllevan una disminución inherente en la capacidad de autogestión, lo que a su vez reduce la habilidad de abordar sus problemas internamente. Por ende, el papel del conciliador adquiere la responsabilidad de actuar como un experto en la restauración de la capacidad negociadora de los miembros familiares. Este enfoque implica la presentación de un modelo de comunicación y resolución de conflictos no adversarial.

Es fundamental tener en cuenta que, tanto en el ámbito jurídico como en el cultural, el cambio es ineludible. Como resultado, el paradigma de familia también experimenta una evolución constante. En este sentido, el marco legal tradicional debe adaptarse con el propósito de amparar las nuevas concepciones emergentes en torno a la noción de familia. Por consiguiente, el papel del conciliador en asuntos familiares también debe ajustarse para alinearse con esta evolución sustancial.

Recordando entonces, que durante los últimos siglos (siglos XX y XXI), se ha evidenciado una rápida transformación del concepto tradicional de familia. A medida que la cultura y la sociedad avanzan, se han ido incorporando nuevas tipologías de familia, por tanto, “lo que hoy constituye el bien común de una sociedad mañana puede no serlo y, en este caso, el marco jurídico, si no cambia, se transforma en represivo.”(Cárdenas, 1999, p. 21). Como resultado, el derecho se adapta para dar respuesta a esta evolución. Este fenómeno ha dado lugar

a una “coexistencia conflictiva entre tradición, con su eterna nostalgia a la estabilidad perdida, y la modernidad con su acelerado proceso de reconstrucción y alternativas para experiencias del sujeto”, a través de la reelaboración creativa del vínculo amoroso (Pereira, 2004, p. 121 citado por Geissler et al., 2017 p. 3)

En nuestro país, se puede hablar de familia patriarcal y de la cristiana, de la familia española, la aborigen, la colonial, la de la emancipación y la de la organización nacional, por ejemplo. En determinadas épocas, se enfatiza la fortaleza de los vínculos conyugales y, en otras, su sinceridad; se aumenta o disminuye la diferencia entre los sexos; se subrayan la autoridad paterna y los deberes filiales en mayor o menor medida, etc. (Cárdenas, J., 1999, p. 21)

En el contexto actual, podemos identificar varias tipologías de familia aparte de las ya mencionadas por Cárdenas, aparecen, tipologías como las familias nucleares, extensas y monoparentales. Cada vez más comunes son las familias reconstruidas o simultáneas, en las cuales ambos miembros de la pareja tienen hijos de relaciones anteriores y forman una nueva unidad familiar. También emerge la familia ampliada, concebida como una comunidad que no se basa en lazos de sangre, sino en una conexión emocional que no necesariamente implica atracción física.

Otra configuración moderna es la familia unipersonal, compuesta por una sola persona. Sin embargo, el enfoque principal de este escrito es la familia multiespecie, que es aquella que dentro de su conformación incluye a la mascota identificándolo como un miembro de la familia que merece protección dotada de derechos;

Esto porque tienen en su mascota la representación de un ente familiar. No se puede dejar de subrayar que en los días de hoy los animales llenan espacios en el universo humano, reciben afecto como un ente familiar, cada uno en la particularidad subjetiva del núcleo a que pertenece. (Geissler et al., 2017, p. 5)

En el contexto colombiano, se entiende que la familia es el pilar fundamental de la sociedad que se constituye por vínculos jurídicos y/o naturales (Const, 1991, art. 42), donde sus miembros son sujetos que tienen deberes, derechos y obligaciones para con los otros; la familia es entonces un esquema biológico inherente a la sociedad humana, que tienen diferentes factores interrelacionados que atienden a sistemas no solo biológicos y psicosociales sino también a la razón como ser humano (Hernández, 2013).

De esta manera, la familia puede ser entendida como una entidad y una institución en la cual conviven distintos individuos, ya sea debido a la edad, el género, la especie u otros factores. En este entorno, se manifiestan patrones de comportamiento tanto individuales como compartidos con el entorno circundante, lo que da lugar a una dinámica social propia que caracteriza a cada familia. Viveros & Arias (2006) describen esta como el ambiente vincular a que dan lugar los integrantes del sistema para interactuar entre ellos y con el contexto externo, donde la dinámica como construcción propia del mismo es un proceso que usan los miembros para relacionarse con el mundo y mantenerse inmerso en este, es así que cada familia corresponde a una dinámica relacional propia desde dimensiones como autoridad, normas, roles y comunicación.

De este concepto de familia y de la dinámica familiar, como se mencionó anteriormente han surgido diferentes variaciones de la familia tradicional de las cuales se encuentra la familia multiespecie, la cual es la configuración de un grupo de personas o una persona con un ser de

condición no humana, como lo son los animales domésticos y esta, se encuentra regida por el afecto que siente tanto el humano por el animal y viceversa (Ávila, 2020); otro concepto de esta variante de familia es la siguiente:

La familia multiespecie hace alusión a un conjunto de individuos o grupos que conviven bajo el mismo techo y están unidos principalmente por lazos de afectividad entre sus miembros, además, tienen como característica la inclusión de más de una especie. Para que se de este tipo de familia, los integrantes deben reconocer al animal de compañía como parte de esta. (Carmona, et al., 2019, p. 87).

Pese a que algunos juristas reconozcan la existencia de un derecho especial de protección a los animales, la idea de considerar el animal no solo como bien móvil o cosa, sino como sujetos de derecho, se consolida a medida que se reconoce que los derechos no deben ser atribuidos a un ser apenas por su capacidad de hablar o pensar, sino también, por su capacidad de sufrir y de dar afecto. Hans Kelsen no consideraba absurda la idea de conferirse a los animales el status de sujetos de derecho, aduciendo que la relación jurídica no se da entre el sujeto del deber y el sujeto de derecho, pero entre el propio deber jurídico y el derecho reflejo que le corresponde. (Apud Noirtin, 2014, p. 136, citado por Disconzi, 2017, p. 8)

De igual forma, en el artículo 'La mascota bajo la perspectiva de la familia multiespecie y su inserción en el ordenamiento jurídico brasileño de autoría Disconzi, A. Valdirene, N. Flain, S, se aborda de manera general el concepto de la familia multiespecie. En este contexto, resulta fundamental no obviar el vínculo afectivo que permea la relación entre seres humanos y animales. Esto se manifiesta en la elección consciente de una mascota por parte de una persona con el propósito de evitar la soledad, o incluso en el hecho de que familias adopten a un animal como miembro de su núcleo familiar. Aunque esta acción podría ser considerada como especista

en su naturaleza, no debe ser subestimada, ya que esta relación se fundamenta en vínculos afectivos que representan el componente de mayor relevancia, incentivando la cohesión de individuos en torno a un núcleo y contribuyendo a la formación de una unidad familiar.

Con respecto al título que se le da a la familia, como defensora de los derechos humanos, resulta pertinente abordar lo expuesto por Badilla, A (2008) afirmando que según el Artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace hincapié en que la familia constituye el elemento primordial e inherente a la estructura social. La Convención no delimita con precisión qué formas o categorías de familias contempla en este contexto. Siguiendo el principio legal que postula que no se debe discernir cuando la ley no lo hace, se infiere que la Convención otorga una salvaguardia universal que abarca a todas las unidades familiares, sin consideración de su configuración específica. Sin embargo, es tarea de la legislación nacional establecer las regulaciones específicas, siempre preservando el derecho fundamental establecido en este tratado internacional.

Se puede observar, por consiguiente, que el paradigma de la familia multiespecie ha sido objeto de análisis por diversos autores, cuyas investigaciones han cimentado gran parte de los dictámenes legislativos en diversas partes del globo. Resulta imperativo, por consiguiente, hacer alusión a las disposiciones legales que sustentan el concepto de familia multiespecie, así como también analizar la categoría que este otorga a los animales de compañía. Asimismo, es esencial considerar su enfoque para la resolución de conflictos, comparándolo con las prácticas en otros países como España y Brasil.

Concepción del Paradigma de Familia Multiespecie en el Derecho Comparado

Al considerar el derecho comparado en países como España y Brasil, se aprecian enfoques variados pero convergentes en ciertos aspectos:

España:

En España, se ha avanzado en el reconocimiento de los animales como "seres vivos dotados de sensibilidad", tal como lo expresa el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que expone lo siguiente:

Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.(Versión Consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, 2010, art. 13)

Lo que subraya su consideración como seres sintientes con intereses dignos de protección. Además, la jurisprudencia y legislación españolas han abordado la regulación de la tenencia responsable y el bienestar animal.

De esta manera, la Ley 17 del 15 de diciembre de 2021, que introduce modificaciones en el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil con respecto al marco legal que regula a los animales, establece un hito significativo en la evolución del paradigma de la familia multiespecie. Esta legislación no solo busca salvaguardar a los animales como entidades

sensibles, sino que también desvela la auténtica naturaleza de los animales, que se distingue de la mera consideración de objetos o bienes. Un punto fundamental es subrayado por el artículo 333 del Código Civil, el cual establece:

Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles. También pueden ser objeto de apropiación los animales, con las limitaciones que se establezcan en las leyes.

Debido a la reforma el nuevo artículo 333 bis del Código Civil establece que los animales

Son seres vivos dotados de sensibilidad, y que sólo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección. (Código Civil Español)

Y su papel importante en la convivencia con los humanos, donde la Ley 17 de 2021 expresa en su preámbulo lo siguiente:

Esta reforma se hace precisa no sólo para adecuar el Código Civil a la verdadera naturaleza de los animales, sino también a la naturaleza de las relaciones, particularmente las de convivencia, que se establecen entre estos y los seres humanos. En base a lo anterior, se introducen en las normas relativas a las crisis matrimoniales preceptos destinados a concretar el régimen de convivencia y cuidado de los animales de compañía, cuestión que ya ha sido objeto de controversia en nuestros tribunales.(Ley 17, 2021).

En el contexto de problemáticas que puedan surgir en el ámbito de la familia multiespecie en España, la legislación nacional emite directrices específicas para su manejo. Precisamente, el

artículo 90 del Código Civil, el cual ha sido objeto de modificación por la Ley 17 de 2021, en su numeral 1 inciso b) bis , precisa lo siguiente:

b) bis El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal. (Código Civil Español)

Asimismo, el artículo 94 bis del Código Civil español aborda de manera específica esta cuestión y establece:

La autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, la forma en la que el cónyuge al que no se le hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este y de a quién le haya sido confiado para su cuidado. Esta circunstancia se hará constar en el correspondiente registro de identificación de animales. (Código Civil Español)

De este modo, las disposiciones legales descritas reflejan el compromiso legal y ético de la sociedad española para garantizar el bienestar y la equidad en las relaciones entre los seres humanos y los animales en el entorno de la familia multiespecie.

Brasil

En la nación vecina, destacada por albergar una rica biodiversidad, se vislumbra una regulación diversificada encaminada a la protección de su fauna. Dentro de su marco jurídico, De

Pontes Regis y Cornelli (2017) exponen que la legislación actual atribuye a los animales silvestres la condición de bienes de uso común, mientras que los animales de compañía se consideran bienes pecuarios, catalogándolos esencialmente como objetos en el contexto del sistema legal brasileño.

Consecuentemente, la ausencia de un marco legal específico que aborde de manera precisa la resolución de conflictos en torno a los animales de compañía plantea un desafío. A pesar de que estos animales cuentan con la protección estatal, se carece de una normativa que establezca una guía definida en situaciones de litigio. Para subsanar esta laguna, en el año 2015, el diputado Ricardo Trípoli propuso el proyecto de Ley 1365 de 2015. Este proyecto persigue como objetivo esencial establecer el marco para el proceso de determinación de posesión o custodia de los animales de compañía, sustentando su propuesta de la siguiente manera:

Establece en el art. 2 que, siendo diluida la unión estable (tanto hetero como la homoafectiva), ocurriendo la “separación judicial o el divorcio por el juez, sin que haya entre las partes acuerdo en cuanto a la guarda de las mascotas, será esa atribuida a quien demuestre mayor vínculo afectivo con el animal y mayor capacidad para el ejercicio de la posesión responsable.” Este mismo artículo, en el párrafo único, define la posesión responsable como siendo “los deberes y obligaciones atinentes al derecho de poseer una mascota (Brasil, 2017), que la custodia podrá ser unilateral o compartida. El art. 4, del Proyecto de Ley clasifica la guarda de los animales de compañía en: “ unilateral: cuando concedida a apenas una de las partes; o compartida, cuando el ejercicio de la posesión responsable sea concedido a ambas partes. (Brasil, 2017, como se citó en Geissler et al., 2017, p. 15)

En este sentido, Geissler et al. (2017) sostiene que el citado proyecto de ley propone atribuir la custodia y el cuidado de las mascotas al individuo que logre demostrar tanto una

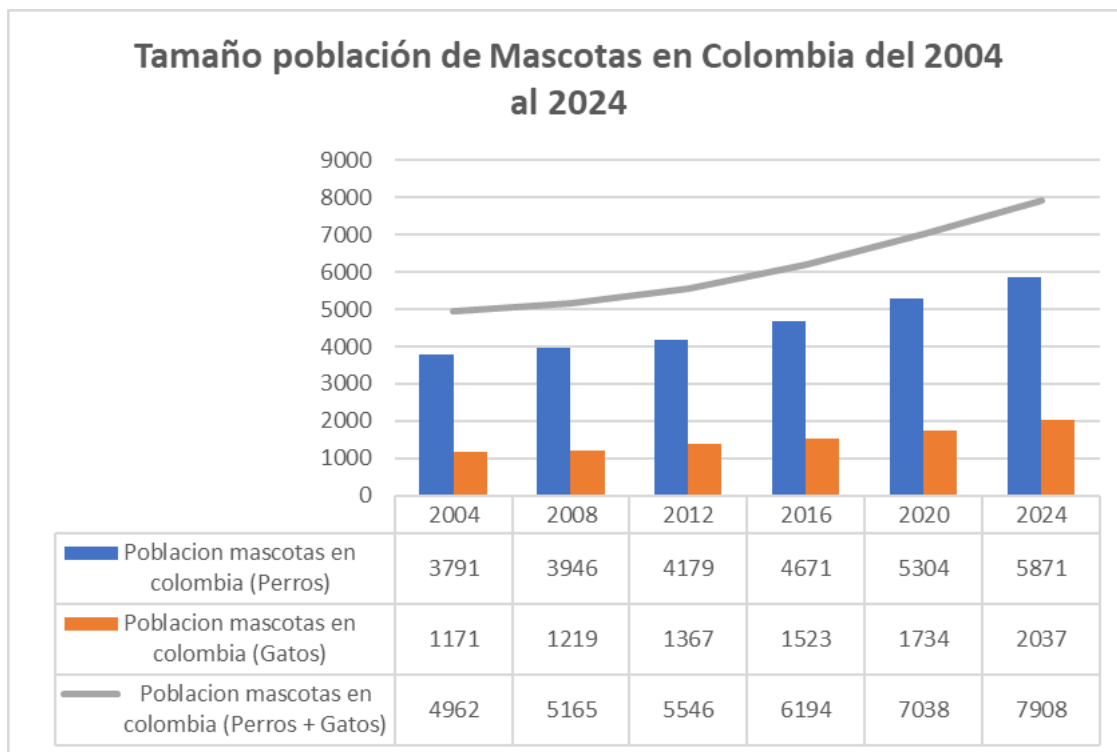
mayor capacidad económica como un vínculo afectivo más sólido. Esta medida busca establecer la posesión del animal-mascota en función de criterios fundamentales que involucran tanto aspectos financieros como emocionales.

En relación con este tema, Zúñiga (s.f.) proporciona una perspectiva adicional al subrayar el antecedente del proyecto de ley previamente citado, sugiriendo que esta iniciativa puede impulsar la activación de procesos judiciales al respaldar una legislación que confirme y dirija el procedimiento en los casos en los que animales, se vean involucrados en controversias legales de índole familiar.

Tras explorar el derecho comparado y obtener una perspectiva más amplia sobre cómo otros países abordan la noción de la familia multiespecie y la regulación de las relaciones entre humanos y animales, es pertinente regresar al contexto colombiano para analizar las implicaciones de estas experiencias en nuestro propio marco legal y social. Por tanto, el contexto específico de Colombia, el progreso en lo que concierne a la concepción del ser no humano como integrante de la familia no ha logrado fructificar en términos de un reconocimiento explícito dentro del marco normativo. En contraposición, los escasos avances que han sido alcanzados están mayormente asociados a la protección de estos seres bajo la consideración de "maltrato animal y protección especial", en lugar de ser reconocidos como "miembros de la familia", a pesar, del crecimiento exponencial de los hogares colombianos de incluir una mascota como miembro de la familia como lo evidencia la figura 6 donde se muestra el tamaño de la población mascota en Colombia desde el año 2004 proyectado hasta 2024.

Figura 6

Tamaño población de Mascotas en Colombia del 2004 al 2024



Nota. Adaptado del Proyecto de Ley 39 de 2022, por Wills Ospina, J.C, 2022, Congreso de la República, Derechos reservados.

Estos avances pueden rastrearse desde el Acuerdo (Municipal) 22 de 2007 en Medellín, una normativa que marcó un hito en asuntos concernientes a la protección animal, con un enfoque significativo para su época. Sin embargo, su enfoque no se centró necesariamente en la salvaguarda en términos de afecto, vínculo o conexión, sino que estuvo más orientado al cuidado de las especies desde una perspectiva ambiental. Posteriormente, la Ley 1774 de 2016 emergió como una evolución de la legislación anterior, anclada en gran parte de sus fundamentos, aunque incorporando el reconocimiento de los animales como seres sintientes. Esta representó un

progreso ya que, además de incluir dicha protección en el contexto colombiano, introdujo nuevos mecanismos de salvaguarda a través de diversas entidades.

Ya en el 2017 la Sentencia C-041 de 2017, da cuenta de lo siguiente: “(...) Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento”. Este enfoque sugiere una senda hacia un futuro reconocimiento de los derechos de los animales.

Posterior a estos pronunciamientos, los cuales desempeñan una función fundamental como pilares conceptuales, se han venido manifestando circunstancias que han dado lugar a un reconocimiento tácito de la familia multiespecie. Ejemplificando este fenómeno, en la Sentencia SU-016 de 2020, el abogado Luis Domingo Gómez Maldonado presentó una solicitud de habeas corpus en defensa de un ejemplar de oso de anteojos denominado "Chucho". En esta instancia, se alegó que el animal, tras haber pasado un período de 18 años en una reserva natural en Manizales, fue trasladado posteriormente al zoológico de Barranquilla, resultando en su confinamiento. Aunque la petición de habeas corpus no prosperó en términos legales, su presentación marcó un importante hito en la justicia al manifestar una demanda por el reconocimiento de los derechos de los seres no humanos.

Otro hecho lo vemos reflejado en la noticia de la custodia de un perro en Medellín, cuestión que debió ser resuelta por un comisario de familia; si bien este operó bajo el marco de la conciliación para resolver el asunto acudiendo a la figura de la tenencia, supuso la puesta en marcha de un escenario para resolución de conflictos, emanados de las disputas por la custodia en un animal no humano.

Finalmente, resulta de particular relevancia mencionar el fallo conocido como Clifor de 26 de junio de 2020, en el cual se observa una manifestación concreta del reconocimiento de

derechos en relación con el acceso a medicamentos esenciales para preservar la vida de un canino. No obstante, lo que resalta en este caso no es únicamente el hecho en sí, sino también su justificación, la cual se enraíza en la noción de familia que abarca diversas especies.

Siguiendo con los pronunciamientos normativos y jurisprudenciales, se evidencia que en Colombia la Corte Constitucional se ha pronunciado en variedad de sentencias, con el propósito de incorporar el concepto de la familia multiespecie en el ordenamiento jurídico colombiano, demostrando la importancia, de equiparar y poder suscribir la igualdad de los animales de compañía con los humanos, bajo los preceptos del respeto, la solidaridad, la compasión y la ética, cobijados por la justicia, de esta manera se pronuncia la Sentencia C-343 de 2017 sobre ‘Protección de los Animales en el Ordenamiento Jurídico Nacional’.

El pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre esta sentencia destaca que la Ley 1774 de 2016 es básicamente un complemento o actualización de la Ley 84 de 1989, ‘Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales...’, Esta última legislación, que fue establecida un cuarto de siglo atrás, instituyó un régimen de protección especial en favor de los animales frente a las acciones humanas que infligen sufrimiento y dolor. El artículo 1 de la ley establece este régimen, mientras que el artículo 2 precisa que el propósito fundamental de la normativa es prevenir y abordar el dolor y sufrimiento de los animales, fomentando su bienestar y salud mediante condiciones de existencia higiénicas, sanitarias y adecuadas. Asimismo, se dirige a erradicar y sancionar cualquier forma de maltrato y actos de crueldad en perjuicio de estos seres.

Un componente fundamental dentro del marco normativo de la Ley 1774 de 2016, según se establece en su artículo 3, radica en el reconocimiento expreso de los animales como entidades dotadas de sensibilidad. Esta determinación, al considerarse el elemento central, resulta esencial

para la viabilidad misma del concepto de la familia multiespecie, además de ser el fundamento para el reconocimiento del estatus de los animales como seres sensibles dotados de derechos. Estos derechos abarcan no solo aspectos de naturaleza material, sino también cuestiones relacionadas con afecto y cuidado. Esto cobra especial relevancia cuando la familia que acoge al animal se compromete a proporcionar todas las alternativas viables que redunden en su bienestar en todas sus diversas manifestaciones.

Por tanto, Contreras & Narváz (s.f) se pronuncian dando su punto de vista respecto al reconocimiento de los derechos de los animales no humanos, afirmando que de manera análoga a cómo la Corte Constitucional, en su fallo Sentencia T-622 de 2016, otorgó el estatus de sujeto de derechos al Río Atrato, fundamentando su decisión en la necesidad de salvaguardar y proteger la naturaleza debido a su naturaleza viva, es posible extender este razonamiento al ámbito de los animales de compañía, alegando que, socialmente, se les considera elementos esenciales en el núcleo familiar que los acoge y los incorpora. En este contexto, es plausible sostener que los animales de compañía deben ser reconocidos como sujetos de derecho en virtud de su condición de miembros relevantes en la dinámica y estructura de la familia.

En el contexto del emergente paradigma de la familia multiespecie y su correlato en el marco jurídico colombiano, resulta crucial resaltar que, a pesar del reconocimiento conferido por la Ley 1774 a los animales domésticos como entidades sintientes, el Código Civil de Colombia aún los adscribe al rubro de los bienes. Esta clasificación en el ámbito normativo carece de una disposición específica que regule la custodia y el cuidado de las mascotas familiares en problemáticas relacionadas con el derecho de familia, entendiendo que la custodia a favor de los animales se materializa “ Como un deber ético que el guardián deberá tener en relación al animal tutelado, asegurándose a este la provisión de sus necesidades básicas y obligándose a prevenir

cualquier riesgo que pueda venir a afectar tanto al animal, como a la propia sociedad” (Santana, Olivera, 2006, p. 87).

Dentro de este escenario, la resolución legal óptima para dirimir conflictos que engloban el entorno de la familia multiespecie en Colombia carece de una determinación concreta, pues se encuentra atravesada por diversas ramas del derecho. En este caso cómo el Código Civil al darle el carácter de objeto a la mascota serían, parte del proceso de liquidación de la sociedad conyugal y patrimonial; se podría decir entonces que a pesar de que la Ley 1774 del 2016 los declara como seres sintientes no hay un ruta que abarque problemáticas que permea el derecho de familia a pesar del reconocimiento del concepto de familia multiespecie.

Ante la notoria ausencia de una normativa que regule con precisión los procedimientos a seguir en situaciones de conflicto en el ámbito familiar que involucren a animales domésticos, es esencial reconocer que, si se trata de casos de maltrato hacia animales de compañía, la Ley 1774 proporciona una regulación adecuada. No obstante, cuando se trata de cuestiones familiares en las cuales la discordia radica en la unidad familiar y abarca la presencia de una mascota, el enfoque no radica en establecer derechos exclusivos para el animal de compañía, sino en la resolución del conflicto familiar generado. Por ejemplo, estos asuntos pueden abarcar la custodia, tenencia, costos de manutención y visitas relacionados con la mascota en cuestión.

Es de importancia subrayar que, aunque las controversias en el ámbito familiar no estén explícitamente reguladas para incluir a los animales de compañía, si los propietarios así lo determinan, dichas disputas deberían ser abordadas por la jurisdicción de derecho familiar. En el caso de que la competencia de esta rama del derecho para resolver cuestiones de familia multiespecie sea cuestionada, la responsabilidad de amparar los derechos de las partes y desarrollar una jurisprudencia en esta área recaería sobre el poder judicial, particularmente a

través de la acción de tutela, con la finalidad de proteger el derecho a la familia, el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, aun tratándose de un tema novedoso y con poco precedente.

Por consiguiente, la vía extrajudicial se presenta como el enfoque más idóneo para proceder en estos casos. La Ley 2220 de 2022, en su artículo 5, párrafo 2, define la conciliación extrajudicial como un proceso que, cuando se lleva a cabo a través de centros de conciliación, se efectúa ante individuos autorizados para conciliar, quienes desempeñan una función pública o ante autoridades que ejercen funciones conciliatorias.

La utilización de la conciliación extrajudicial se muestra como un mecanismo adecuado para resolver conflictos que involucran a los miembros de una familia multiespecie, considerando la carencia de un marco legal específico y la necesidad de abordar estas cuestiones en un entorno que priorice la armonía y el bienestar de todas las partes afectadas. El rol desempeñado por el conciliador en derecho en el contexto de familias que engloban tanto a miembros humanos como no humanos es de suma importancia para abordar de manera eficaz las discrepancias que puedan emerger entre estos diversos integrantes. La labor del conciliador en esta esfera puede engendrar transformaciones significativas al fomentar la comprensión recíproca, la resolución pacífica de desavenencias y la ponderación justa de las necesidades y derechos de todas las partes involucradas. De acuerdo con los conceptos, cometidos y lineamientos relativos al conciliador delineados en el capítulo previo de esta monografía, estamos en posición de exponer las características inherentes al conciliador en el ámbito legal frente a problemáticas de carácter familiar que conllevan la participación de múltiples especies dentro de la dinámica familiar. Por lo tanto, el conciliador en derecho enfocado en las

problemáticas en las que los animales de compañía estén involucrados debe poseer las siguientes atribuciones:

1. ***Conciliador Sensible y Empático:*** Un requisito fundamental del conciliador es su capacidad de mostrar sensibilidad y empatía. Este profesional debe demostrar la capacidad de comprender profundamente la intrincada naturaleza de las relaciones presentes en el seno de la familia multiespecie. Dicha habilidad conlleva el reconocimiento de que tanto los individuos humanos como los no humanos experimentan necesidades tanto emocionales como físicas, y que las determinaciones tomadas tienen la capacidad de influir de manera considerable en ambas facciones.
2. ***Equidad y Reconocimiento:*** En el marco de esta coyuntura, el conciliador se halla en la obligación de abrazar un enfoque caracterizado por la equidad, mediante el cual se ponderen de manera equitativa las inquietudes y aspiraciones de todos los actores partícipes. Este enfoque implica el pleno reconocimiento de que los seres animales merecen atención y consideración en la toma de decisiones que conciernen a la familia multiespecie. En consecuencia, sus necesidades se encuentran sujetas a un nivel de respeto invariable.
3. ***Facilitador de Comunicación:*** Uno de los cometidos más trascendentales que el conciliador ostenta radica en la facilitación de una comunicación fluida y fructífera entre todas las partes involucradas. Este aspecto implica la creación de un entorno propicio que garantice la seguridad emocional, permitiendo que los integrantes humanos de la familia sean capaces de exteriorizar sus inquietudes y aspiraciones. Asimismo, en este espacio se posibilita la consideración adecuada de las señales y requerimientos de los seres animales presentes en la dinámica familiar.

4. ***Promoción del Bienestar:*** Es un imperativo para el conciliador el tener en consideración el bienestar de la totalidad de las partes implicadas, ya sean seres humanos o no humanos. Este propósito abarca la contemplación de elementos tales como la calidad de vida de los animales, su atención y requerimientos, así como la ponderación de cómo las determinaciones familiares pueden influir de forma positiva o adversa en su bienestar.
5. ***Educación y Orientación:*** En frecuentes ocasiones, las familias que congregan miembros de diversas especies pueden carecer de un conocimiento exhaustivo en relación a las demandas y atenciones requeridas por los seres animales. En este contexto, el conciliador asume una función educativa al proveer información referente al comportamiento animal y otros elementos pertinentes.
6. ***Desarrollo de Acuerdos Sostenibles:*** El objetivo principal del conciliador es alcanzar acuerdos que sean sostenibles y equitativos en el largo plazo. Estos acuerdos deben reflejar las preocupaciones de todas las partes y garantizar que se respeten los derechos y bienestar de los animales involucrados.


En consecuencia, el enfoque del conciliador en la elaboración de pactos perdurables en familias multiespecie se fundamenta en principios fundamentales como la equidad, la empatía y la previsión de potenciales evoluciones por venir. La tarea del conciliador trasciende la mera resolución de disputas inmediatas, ya que busca cimentar bases sólidas para una coexistencia armoniosa y una atención constante al bienestar de todos los integrantes de la familia, sin distinción de especie. En este sentido, su intervención no solo busca solventar los conflictos actuales, sino que también se orienta a establecer un marco que permita el florecimiento continuo de relaciones saludables y satisfactorias entre los seres humanos y los seres no humanos que componen estas familias especiales.

Por tanto, en la figura 7 a manera de síntesis las habilidades y responsabilidades del conciliador a la hora de abordar estos conflictos en los que los animales miembros de la familia se encuentran involucrados.

Figura 7


Habilidades y Responsabilidades del Conciliador en Materia de Familia Multiespecie

HABILIDADES Y RESPONSABILIDADES DEL CONCILIADOR EN MATERIA DE FAMILIA MULTIESPECIE





REALIZAR UN BUEN CONTACTO (EMOCIONAL Y FISICO)


Esta habilidad implica establecer una comunicación efectiva con las partes de manera empática y atenta; El conciliador debe ser sensible y empático, comprendiendo las complejas relaciones en familias multiespecie, reconociendo las necesidades emocionales y físicas de humanos y no humanos, y entendiendo que las decisiones que se tomen pueden afectar profundamente a ambas partes.



SABER ESCUCHAR


Esta capacidad está estrechamente vinculada con la neutralidad e imparcialidad, principios esenciales en la conciliación. Implica escuchar a ambas partes de manera equitativa, sin importar las diferencias en su forma de comunicar.





CONOCER EL CONFLICTO


El conciliador tiene la responsabilidad de estar debidamente informado sobre la naturaleza del conflicto a abordar. En algunas familias multiespecie, a menudo falta conocimiento sobre las necesidades de los animales, por tanto el conciliador desempeña un papel educativo al proporcionar información sobre el comportamiento animal y otros aspectos relevantes.



ORIENTADOR Y FACILITADOR



El conciliador debe garantizar la calidad emocional la comunicación fluida orientando que los integrantes humanos de la familia sean capaces de exteriorizar sus inquietudes y aspiraciones, fente a su mascota, todo bajo la orientación y facilitación de un espacio construido a partir del respeto mutuo invariable



GENERADOR DE ALTERNATIVAS, TRABAJANDO LAS VENTAJAS Y RENUNCIAS PROPIAS

Es importante que el conciliador sea creativo en la búsqueda de soluciones y proponga diferentes opciones para llegar a un acuerdo que beneficie a todas las partes involucradas con el fin de que se garantice el derecho y el bienestar de los miembros no humanos de la familia multiespecie

Para concluir.

El objetivo guía de la presente monografía es comprender el papel del Conciliador en derecho según lo expuesto en la Ley 2200 de 2022, esbozando que esta ley se diseñó con el objetivo de consolidar la normativa dispersa relacionada con el proceso de conciliación. Asimismo, se exploraron las mejoras sustanciales implementadas en este marco legal, tales como la ampliación del acceso al procedimiento, la inclusión de la conciliación virtual, la ampliación de las áreas de conflicto susceptibles de conciliación, la flexibilidad en la elaboración de acuerdos y la protección otorgada al conciliador. Además, se subrayó la importancia de los principios, características, habilidades y responsabilidades adecuadas que debe poseer un conciliador neutral para desempeñar con eficacia su papel en la gestión de conflictos.

Siguiendo en el contexto de esta conclusión, considerando la conciliación como un mecanismo óptimo para la resolución de conflictos de manera expedita, costeable y restaurativa de conflictos en diversas esferas de relaciones interpersonales, es necesario destacar que su aplicación en asuntos familiares requiere un enfoque más dinámico. Esto se debe a que en el ámbito familiar, las conexiones personales son más intensas, lo que puede dar lugar a disputas con una carga emocional y afectiva significativa. Estos desacuerdos pueden tener repercusiones tanto en el núcleo familiar como en la sociedad en general, considerando que la familia se erige como un pilar fundamental en la estructura social. Además, es relevante señalar que la concepción de una familia abarca diversas perspectivas, y en consecuencia, el enfoque de resolución de conflictos debe ser adaptable y eficaz para abordar esta diversidad de situaciones.

En el contexto de la familia multiespecie, en la cual tanto seres humanos como animales mantienen relaciones afectivas y compartidas responsabilidades, el rol del conciliador adquiere una dimensión de importancia crítica en la gestión de conflictos. A pesar de que la legislación

actual reconoce a los animales como seres sintientes y sujetos de derechos, no existe una disposición específica que otorgue un estatus explícito a las mascotas como miembros de pleno derecho dentro de la estructura familiar. Por lo tanto, no se dispone de un mecanismo concreto para abordar disputas en las que los animales estén involucrados.

Este fenómeno representa una nueva frontera en el ámbito de la conciliación, demandando una comprensión profunda y la adaptación de las técnicas tradicionales a una realidad interconectada y diversificada. En este contexto, el conciliador no solo se limita a la resolución de conflictos inmediatos, sino que su misión es establecer bases sólidas que fomenten una convivencia armoniosa y proteger los derechos y el bienestar de todos los miembros de la familia, independientemente de su especie.

En última instancia, el desempeño del conciliador en el ámbito de las familias multiespecie involucra la navegación por un terreno complejo y en constante evolución. Esto demanda la habilidad para comprender las interacciones interconectadas entre seres humanos y animales, así como la capacidad para encontrar soluciones equitativas y respetuosas para todas las partes involucradas. En este contexto, la ética y la empatía emergen como elementos esenciales en el proceso de conciliación, dado que implica armonizar intereses diversos en un entorno en constante cambio, y que va proporcionalmente en aumento, es decir que entre más aumenta la población y los hogares en Colombia más aumenta el número de familias con mascotas dentro de su dinámica familiar, considerando a estos como un miembro de la familia.

Finalmente, esta monografía brinda la oportunidad de adquirir una perspectiva más amplia sobre la viabilidad de la inclusión del concepto de familia multiespecie en la legislación colombiana. Este enfoque puede servir como un estímulo para la producción de normativas que se centren en avanzar en la regulación de aspectos cruciales como el régimen de visitas, la

asignación de cuotas alimenticias, la tenencia de los animales, los gastos veterinarios, y cualquier otro elemento que sea esencial para el bienestar de las mascotas. Una propuesta concreta para impulsar este avance podría ser la presentación de un proyecto de ley ante el Congreso de la República. Entretanto, con la aplicación de justicia por medio de la Conciliación, podría empezarse a generar una nueva cultura jurídica, pudiéndose convertir en costumbre aspectos relativos a la manutención de los animales, tal y como se mencionó anteriormente, promoviendo que se cree la costumbre, siendo esto, también fuente de derecho. .

Sin temor a equivocarnos, se puede exponer que la gestión de conflictos de familia multiespecie es un campo que aún le queda mucho por explorar. Ahora esbozamos una alternativa: La conciliación. Pero, esperamos que la presente investigación sirva de insumo para ahondar en otros mecanismos que también puedan ser útiles para la gestión de este tipo de conflictos, y que la puesta en práctica sirva como ejemplo para la labor del conciliador, que sea éste un agente de justicia en constante resignificación, pudiendo estar a la vanguardia de los conflictos que puedan presentarse en una sociedad en constante evolución.

Consideraciones éticas

Esta monografía, fundamentada en principios éticos, persigue como objetivo central la salvaguarda de los derechos inherentes a la autoría y propiedad intelectual. Estos derechos actúan como pilares fundamentales sobre los cuales se erige la recopilación de datos con miras a la concreción de este proyecto. Esta premisa, arraigada en la Veracidad y Viabilidad de la información, así como en la reciprocidad y el respeto por las fuentes, se encuentra en concordancia con las directrices internacionales concernientes a la salvaguarda de los derechos de autor, tal y como se consagra en el Convenio de Berna de 1886. Asimismo, este enfoque se alinea con lo estipulado en el artículo 61 de la Constitución Política de Colombia y con la Ley 23 de 1982, particularmente en sus artículos 1 y 2. Este enfoque se sintoniza con los lineamientos y los principios establecidos por el Comité de Investigación de la Universidad de Antioquia, de acuerdo con la naturaleza propia de los trabajos de índole académica.

En el transcurso de este proceso, se procuró con un profundo sentido de respeto llevar a cabo la adecuada citación y parafraseo de los documentos, otorgando una destacada relevancia a la inclusión de referencias bibliográficas completas y precisas. En el ámbito de la ética en la investigación cualitativa y socio-jurídica, se concede primacía a la consideración y el abordaje respetuoso de los temas que involucran la interacción entre el sistema legal y las dinámicas sociales. Este propósito se materializa mediante el compromiso de emplear y preservar la información proporcionada y obtenida como punto de partida de esta tesis, en estricta observancia de los derechos de autor inherentes al contenido empleado.

Referencias

- Arboleda, A. (2017). Conciliación, mediación y emociones: Una mirada para la solución de los conflictos de familia. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 17(33), 81-96. doi: 10.22518/16578953.900.
- Arboleda, A., Garcés, L., Murillo, E. & Pineda, M. (2017). Principios, habilidades y virtudes para el conciliador en Derecho. *Pensamiento Americano*, 10(18), 189-198.
- Ávila Baray, H.L. (2006). Introducción a la metodología de la investigación. Editorial Brujas
- Ávila, I. (2020, 6 de noviembre). Familias multiespecie el revolucionario concepto de la relación humano[1]animal que (de a poco) gana terreno en Colombia. <https://acortar.link/0aGvf3>
- Badilla, A. (2008) El derecho a la constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22086.pdf>
- Barusch Bush y Folger, Joseph P. (1992). La promesa de la mediación. Cómo afrontar el conflicto mediante la revalorización y el reconocimiento. Ed. Granica.
- Carmona Pérez, E., Zapata Puerta, M., López Pulgarín, S. (2019). familia multiespecie, significados e influencia de la mascota en la familia. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7461158>
- Castaño, J. I. (2004). Tratado sobre conciliación. Editorial Leyer.
- Constitución Política Colombiana de 1991 [Asamblea Constituyente de Colombia de 1991]. 4 de julio de 1991.
- Cárdenas, E. J. (1999). La mediación en conflictos familiares. Ed. Lumen Hvmanitas.

- Corte Constitucional (1993), Sentencia C- 226, MP. Alejandro Martínez Caballero].<https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/110249-corte-constitucional-de-colombia-c-226-93>
- Corte Constitucional (2017), Sentencia C- 041, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-041-17.htm>
- Corte Constitucional (2019), Sentencia C-133 [MP. José Fernando Reyes Cuartas y Antonio José Lizarazo Ocampo].<https://acortar.link/OerrzK>
- Corte Constitucional (2020), Sentencia SU-016. [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm>
- Corte Constitucional (2017), Sentencia SU-343 [MP. Alejandro Linares Cantillo].<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-343-17.htm>
- De Pontes Regis, A. H., & Cornelli, G. (2017). Situação jurídica dos animais e propostas de alterações no Congresso Nacional. *Revista Bioética*, 25(1), 191-197.<https://doi.org/10.1590/1983-80422017251180>
- Disconzi, A. Valdirene, N. Flain, S. (2017). La mascota bajo la perspectiva de la familia multiespecie y su inserción en el ordenamiento jurídico 47 brasileño.
- Folberg, J., & Taylor, A. (1996). Mediación: resolución de conflictos sin litigio.
<http://atlas.umss.edu.bo:8080/jspui/bitstream/123456789/394/1/6701861-Folberg-y-Taylor-Mediacion-de-Conflictos-Sin-Litigio%201.pdf>
- España. Órgano Jefatura del Estado. Ley 17 de 2021. (15, diciembre, 2021). España “Modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales”. Publicado en BOE núm. 300 de 16 de diciembre de 2021.

- Geissler, A. C. J., Disconzi, N., & Flain, V. S. (2017). La mascota bajo la perspectiva de la familia multiespecie y su inserción en el ordenamiento jurídico brasileño. *Derecho Animal*, 8(3), 1. <https://doi.org/10.5565/rev/da.11>
- Gil, J.E. (2001). *La conciliación extrajudicial y la amigable composición*. Bogotá. Editorial Temis.
- Hernández. A. (2013). *Familia ciclo vital psicoterapia sistémica breve*. Bogotá D.C.: EL Búho.
- La República. (2023) Seis de cada 10 hogares del país tienen mascota según Brandstrat. <https://acortar.link/iPPrh>
- López, A. Á., Giraldo, L. F. G., Cortés, S. M. P., & López, M. D. P. (2019). La conciliación en familia como herramienta constructora de paz. *Pensamiento Jurídico*, 50, 167–181. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7277288>
- Lemus, M. A. (2014). *La mediación y conciliación. Mecanismos alternativos para la defensa de los derechos de los adolescentes, bajo el paradigma de protección de la Ley 1098/2006*. Colección Estudios Breves. Grupo editorial Ibañez.
- Márquez, C. (2013). *La mediación proceso y derecho*. España: Marcial Pons
- Mayer, B. (2009). *Más allá de la neutralidad*. Barcelona. Ed. Granica
- Arias Londoño, Melba (2003). *La Conciliación en Derecho de Familia*. Ed. Legis.
- Narváez, V. & Contreras, D. C. (s.f.). *Los animales de compañía como familia multiespecie en el marco del ordenamiento jurídico colombiano*. Bogotá: Facultad de derecho de la Universidad Cooperativo de Colombia. <https://acortar.link/bzfM4X>
- Pereira, R. C. *Princípios Fundamentais e Norteadores para a Organização Jurídica da Família*, 2004, 157 f. Tese apresentada como requisito parcial para obtenção do título de Doutor em Direito no curso de pós-graduação da Faculdade de Direito da Universidade Federal

- do Paraná - UFPR. (Resolução n. 007/2001 PPGD e n. 31/2004 CEPE) Curitiba, 2004, Orientador Prof. Dr. Luiz Edson Fachin. Disponible en: Acceso en 05 mayo 2014.
- Pérez-Reyes, P.A. (2023) Guía Práctica del conciliador. Notas de clase-CURSO MARC 4.
- Revista Semana (2022). ¿Cuántos colombianos conviven con animales de compañía y cuánto gastan en ellos?.<https://acortar.link/DQvteD>
- Santana, Luciano Rocha; OLIVEIRA, Thiago Pires. Guarda Responsável e Dignidade dos Animais. Revista Brasileira de Direito Animal, Salvador, V.1, n.1, p. 323 -3, jan./dez, 2006.
- Projeto de Lei nº 1.365 de 2015. Dispõe sobre a guarda dos animais de estimação nos casos de dissolução litigiosa da sociedade e do vínculo conjugal entre seus possuidores, e dá outras providências. Disponible en: Acceso en 03 de junio 2017 el régimen jurídico de los animales”. Publicado en BOE núm. 300 de 16 de diciembre de 2021.
- Uprimny, R. (1994) Justicia y resolución de conflictos: la alternativa y comunitaria. En Comunidad, conflicto y conciliación en equidad.
- Versión consolidada del tratado de funcionamiento de la unión europea, 30 de marzo 2010.
- Viveros, E. & Arias, L. (2006). Dinámicas internas de las familias con jefatura femenina y menores de edad en conflicto con la ley penal: características interaccionales. Medellín: Fondo Editorial Fundación Universitaria Luis Amigó.
- Wills Ospina, J.C. (2022). Proyecto de ley 39. Por el cual se promueven los espacios para los animales de compañía en los establecimientos abiertos al público. Congreso de la República.
- Zuñiga, S. (s.f.). El concepto de familia multiespecie y su tratamiento en el ordenamiento jurídico colombiano. Universidad Católica de Colombia. <https://acortar.link/rhICG1>

